

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, a través de apoderada judicial, contra EMILIA HERNANDEZ, MARIO FERNANDO PARDO HERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo análisis se aborda a continuación, con el propósito si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, no puede dársele curso favorable al mismo, en razón a que no se subsanaron en su totalidad los puntos objetos de inadmisión y tratándose de esta clase de asuntos al momento de decidir sobre la admisión de la demandada se debe contar con los documentos mínimos para su calificación, por lo que era deber del apoderado judicial del demandante aportar el certificado especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 324-65270, debidamente actualizado, para poder identificar contra que personas que tengan un derecho real sobre el precitado bien inmueble debe dirigirse la demanda, incluyendo aquellos que tengan un derecho de hipoteca e indistintamente si tienen apenas una fracción de dominio sobre el mentado predio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.

Así las cosas, se pone de presente a la apoderada demandante que lo manifestado en su escrito de subsanación, referente a la gestión realizada ante la Oficina de Registros de Instrumentos públicos no es de recibo por parte de este despacho judicial, por lo que habrá entonces de rechazarse la presente demanda.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamiento a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”.

En atención a lo anteriormente manifestado el despacho considera que no subsana la demanda en debida forma. En consecuencia,

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ